

Constancia Secretarial: Manizales, quince (15) de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que fueron allegadas las siguientes respuestas y solicitudes:

- El deudor presenta solicitud de ordenar que cesen los descuentos que se realizan de su pensión y la devolución de todos los dineros descontados con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial.
- Del Juzgado 03 de Familia del Circuito de Bucaramanga dan respuesta a la solicitud de información.
- El abogado Mario Zuluaga Gallego presentó renuncia al poder conferido por parte del Fondo de Garantías del Café S.A.
- la Superintendencia de Sociedades no ha dado respuesta al requerimiento de información del 09 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante Luis Fernando Delgado Montoya, radicada bajo el número 17001-40-03-011-2022-00097-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sea lo primero agregar y poner en conocimiento el oficio proveniente del Juzgado 03 de Familia del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual informan que en este despacho no cursan procesos en contra del deudor Luis Fernando Delgado Montoya.

Se acepta la renuncia al poder del abogado Mario Zuluaga Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.902.239 y tarjeta profesional No 66.683, al poder otorgado por el Fondo de Garantías del Café S.A. para el proceso ejecutivo 2019-00428-00 que se tramita ante el Juzgado 01 Civil Municipal de Manizales.

Lo anterior toda vez que su solicitud se adecúa al artículo 76 del Código General del Proceso, en el entendido que la misma viene firmada por la representante legal del poderdante, con lo que se acredita que le informó sobre su renuncia como vocero judicial, ajustándose a lo dispuesto en el artículo en cita.

Por otro lado, respecto de la solicitud de suspensión de los descuentos realizados por los pagadores de la Policía Nacional y del Fopep a favor del Banco Popular S.A. y la Cooperativa Cesca, deberá decirse que de estos no existe ninguna prueba que los

acredite dentro del expediente, por lo que no se tiene certeza de su existencia, en consecuencia se requiere al deudor Luis Fernando Delgado Montoya para que aporte los desprendibles de pago de su pensión o documento equivalente que dé cuenta del descuento realizado específicamente a favor del Banco Popular S.A. y la Cooperativa Cesca, para poder emitir un pronunciamiento al respecto.

Igualmente, el deudor solicita el levantamiento de la medida cautelar dejada a disposición de este Despacho por el Juzgado Primero de Ejecución Civil de Manizales dentro del proceso ejecutivo con radicado 08-2021-00378 tramitado originalmente ante el Juzgado Octavo Civil Municipal donde es demandante la Cooperativa CESCA, que consiste en el embargo y retención de 30% de la mesada pensional percibida por el deudor como pensionado del Consorcio Fopep.

Dicha petición, la sustenta en los numerales 2 y 4 del artículo 565 del Código General del Proceso que disponen:

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...) 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

(...) 4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. (...).”

Al respecto debe indicarse que la finalidad del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante busca proteger el sistema crediticio y el mantenimiento del empleo, pues se interesa en buscar la renegociación de sus deudas y su rehabilitación, llegando a una solución final como el descargo de obligaciones para lograr el reintegro del deudor a la economía, pero siempre teniendo como guía la protección del crédito, pues no puede olvidarse que se recurre a este tipo de procesos por el incumplimiento del deudor respecto de sus obligaciones y aunque se busca su

rehabilitación, no puede usarse como patente de corso para sustraerse de cumplir las deudas adquiridas.

Al respecto el doctrinante Juan José Rodríguez Espitia, en su libro Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Universidad Externado de Colombia, página 69, menciona:

“Si bien podría pensarse que ello responde al hecho que este instrumento ha sido concebido para amparar o proteger al deudor en dificultades, no es menos cierto que todo régimen de insolvencia surge como consecuencia del incumplimiento del deudor de sus compromisos, es decir, es la desatención de los derechos del acreedor la que pone en movimiento este tipo de mecanismos.

Partiendo de esa premisa, se estima que la protección del crédito debe ser una guía por parte de las distintas autoridades involucradas, sumada al hecho de que es imperativo promover la buena fe en las relaciones crediticias”

Igualmente, en la citada obra el autor indica sobre la finalidad de este tipo de procesos:

“Un presupuesto básico del sistema jurídico y de vivir en comunidad apunta a que las obligaciones se adquieren para ser cumplidas. El deudor se encuentra en el deber de honrar el débito, el compromiso, la palabra dada, la fides, la buena fe, preservando de este modo la confianza del acreedor. El anterior supuesto ha cobrado una inmensa importancia dentro del ámbito económico, pues el cumplimiento de las obligaciones es el motor de la economía. En este sentido, la regulación reivindica el principio, denominando al mecanismo recuperatorio acuerdo de pago, pues sin perjuicio de otros modos extintivos, su razón de ser es que el deudor, con la anuencia de los acreedores, logre atender sus obligaciones.

La finalidad del instrumento no es eludir el pago o evitar la ejecución de las garantías, sino facilitar al deudor un instrumento que le permita superar la insolvencia, reincorporarse al sistema crediticio y seguir contando con la confianza de sus acreedores. Este propósito debe configurarse como el norte que guíe a los interpretes y

participes del procedimiento”¹

Es por esto que el artículo 565 del estatuto general del proceso en sus numerales 2 y 4 establece que los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial se destinarán exclusivamente a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, con la finalidad de honrar los compromisos y deudas que fueron desatendidos y que llevaron a iniciar el proceso de liquidación patrimonial.

En ese mismo sentido, es oportuno aclarar que el numeral 1° del canon 545 de la misma norma no prevé la suspensión o levantamiento de las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos iniciados previo a la aceptación del trámite de negociación de deudas sino la suspensión del proceso, lo que no conlleva consigo el levantamiento de las cautelares; incluso, de llegarse a un acuerdo en la etapa de negociación, el numeral 6° del artículo 553 ídem autoriza la enajenación de los bienes que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos.

Lo anterior, toda vez que los bienes del deudor son prenda general de los acreedores en virtud del principio de universalidad y dentro del proceso de liquidación de patrimonial estos deben dejarse a disposición del Juzgado que la tramita, para que se realice una distribución de los mismos entre todos acreedores vinculados al proceso.

Así pues, la medida de embargo que pesa sobre la pensión del deudor, que se perfeccionó con anterioridad a la apertura de la liquidación, al quedar a disposición de este trámite, pasa a ser un ingreso a favor de los acreedores y esta misma suerte corre para los dineros que se hayan alcanzado a descontar por parte de Fopep antes de ser remitido el proceso ejecutivo por parte del Juzgado 01 de Ejecución Civil de Manizales, con la precisión que una vez revisado el expediente remitido se advierte que no figura ningún desembolso a favor de la cooperativa Cesca, por lo que no es procedente solicitar el reembolso de ningún dinero a esta entidad.

Se insiste que es el deudor quien tiene conocimiento directo del pago de su mesada pensional y por lo tanto cuenta con la información respecto de los descuentos

¹ Juan José Rodríguez Espitia, Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Universidad Externado de Colombia, página 82

que se realizan sobre la misma, por lo que es el primer llamado a informar y acreditar si se están realizando descuentos a favor de algún acreedor en específico, para el juzgado poder tomar las decisiones pertinentes, siempre que sean descuentos que se entreguen directamente a algún acreedor, pues no es el mismo caso de los dineros descontados en virtud a la medida cautelar que se dejó a disposición de este Despacho y de la que se tiene la custodia de los dineros recaudados.

Así pues, atendiendo a la finalidad del proceso que nos ocupa y que se expuso en párrafos anteriores, el legislador en su amplia discrecionalidad legislativa previó que las medidas cautelares decretadas y materializadas antes de la apertura de la liquidación patrimonial, debían ser dejadas a disposición del juzgado en la que se tramite el proceso de insolvencia, pues uno de los efectos de la providencia de apertura es la integración de la masa de activos del deudor, recalándose que en el numeral 4 del artículo 565 del C.G.P. se incluyen como activos tanto los bienes como los derechos de los cuales este es titular.

En este punto, se precisa al deudor que la pensión es un derecho laboral del cual es titular y que en el caso que nos ocupa se configuró con anterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial, por lo que integra su masa de activos; tanto es así, que este derecho se encontraba ya embargado por uno de los acreedores y fue por esa ejecución anterior por la que la vigencia de la medida cautelar quedó vinculada a este trámite de insolvencia.

Así pues, aunque su prestación sea de forma periódica, la pensión resulta ser un derecho que una vez adquirido por el deudor obtiene una proyección de continuidad que hace que tenga la certeza de que cada mes recibirá su mesada pensional, por lo que no es dable decir que los dineros recibidos con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial son derechos nuevos, pues estos se adquirieron cuando se le fue otorgado el derecho a percibir la pensión.

En consonancia con lo arriba dispuesto, en el proceso de liquidación patrimonial se pretende cumplir la finalidad del régimen de insolvencia, que como se vio es que el deudor pueda atender sus obligaciones y reincorporarse a la vida crediticia, lo cual se materializa con la providencia de adjudicación, la cual de acuerdo con el libro citado, debe comprender la totalidad de los bienes del deudor, los cuales como consecuencia

del principio de universalidad de los procesos concursales engloban todos los activos de su propiedad, sea dinero, bienes corporales, incorporales, muebles, inmuebles e intangibles:

“La finalidad de la providencia de adjudicación es que los bienes que hacen parte del patrimonio del deudor se transfieran a sus acreedores con el fin de pagar sus obligaciones. De ahí que la disposición establezca que la providencia de adjudicación deba comprender la totalidad de los bienes a adjudicar (art. 570 num. 2 C.G.P)- En efecto en virtud del principio de universalidad del patrimonio en los procesos concursales, la providencia debe contemplar la disposición de todos los activos del deudor, esto es, bienes corporales e incorporable; muebles e inmuebles, etc. Dentro de esta universalidad se incluye el dinero existente, el cual debe ser repartido según la prelación de créditos.”²

Así las cosas, resulta claro que la medida cautelar de embargo de la pensión del deudor Luis Fernando Delgado Montoya se dejó a disposición de este Despacho y fue vinculada al presente proceso en cumplimiento de la normatividad que regula la materia, la cual está encaminada a lograr las finalidades del régimen de insolvencia y en virtud a la naturaleza de este trámite, los dineros que sean recaudados por de este Despacho en virtud de dicha medida hacen parte de la masa de activos del deudor y con ellos se pretende alcanzar un mínimo cumplimiento de las obligaciones del deudor, que devuelva la confianza a sus acreedores y le permita reincorporarse al sistema crediticio; por lo tanto, no se accede a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, ni a la devolución de dineros.

Por último, como quiera que Superintendencia de Sociedades no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, se hace necesario requerirla nuevamente, para que en el término de diez (10) días certifique cuales son los liquidadores pertenecientes a la lista de dicha entidad tienen su domicilio en Manizales, Caldas, con el fin de determinar quiénes pueden desempeñar el cargo requerido en los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Ídem página 318

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476e29e15d7656d2f7e541f787d01df731001e41d4e8ee66e38785a8108f6315**

Documento generado en 15/12/2022 11:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>